

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 113/12

La Plata, 6 de junio de 2012

VISTO la Resolución N° 201/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Octavo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767 y 14331, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11 y 52/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución 52/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de emisión de Letras del Tesoro por un monto de valor nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de valor nominal pesos tres mil millones (VN \$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12 y 104/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los siete primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil cuatrocientos treinta y un millones quinientos veinte mil (VN \$4.431.520.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12 y 76/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos novecientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil (VN \$978.845.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1 y 63 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12 y 202/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones 43/12, 71/12, 87/12 y 104/12 respectivamente de la Tesorería General de la Provincia, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de valor nominal pesos setecientos sesenta y cuatro millones quinientos diecisiete mil (VN \$764.517.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil seiscientos ochenta y ocho millones ciento cincuenta y ocho mil (VN \$2.688.158.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 201/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Octavo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 201/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cua-

renta y dos (42) días con vencimiento el 19 de julio de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 30 de agosto de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 6 de junio de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 201/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 de Presupuesto para el Ejercicio 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

#### EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 19 de julio de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento diecisiete millones tres mil (VN \$117.003.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 19 de julio de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 6 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 7 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 7 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento diecisiete millones tres mil (VN \$117.003.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 19 de julio de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 

- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 30 de agosto de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta y ocho millones ciento cincuenta mil (VN \$138.150.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 30 de agosto de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 6 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 7 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 7 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta y ocho millones ciento cincuenta mil (VN \$138.150.000) .
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 30 de agosto de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y siete millones novecientos treinta y seis mil (VN \$47.936.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 6 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 7 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 7 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y siete millones novecientos treinta y seis mil (VN \$47.936.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 22 de agosto de 2012 y el segundo, el 22 de noviembre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 22 de noviembre de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1)Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2)Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3)Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 6 de junio de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta y nueve millones diez mil (VN \$59.010.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 6 de junio de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 6 de junio de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 7 de junio de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 7 de junio de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cincuenta y nueve millones diez mil (VN \$59.010.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 6 de septiembre de 2012, el segundo, el 6 de diciembre de 2012, el tercero, el 6 de marzo de 2013, y el cuarto, el 6 de junio de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- k) Vencimiento: 6 de junio de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1)Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2)Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3)Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 5.825

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 106/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1032/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por HENKEL ARGENTINA S.A., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), de la cual es usuario, con N° de NIS 1507786, en la localidad de Chivilcoy;

Que a fs. 1/2 el usuario se presenta ante OCEBA con el propósito de abrir la etapa procedimental de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11769;

Que por el citado escrito, el usuario denuncia que EDEN S.A. le proporciona un servicio con serias deficiencias, produciendo reiterados cortes y bajas en la tensión del suministro;

Que asimismo señala que en reiteradas ocasiones los días domingos se han constatado repetidos cortes y/o bajas de tensión en el servicio, que más allá del trastorno que conlleva reiniciar y recalibrar su maquinaria para la producción, terminó por dañar equipos de su propiedad;

Que la deficiencia en el servicio denunciada, fue en su oportunidad comunicada a EDEN S.A., a través de la Carta documento N° CBU0046549 (8), cuya copia adjunta y obra glosada a f. 27;

Que también expresa el usuario, que en consonancia con lo expuesto, se adjunta a la presente copia de la factura de U\$S 2.564, 63 por el equipo dañado por la deficiente prestación del suministro eléctrico;

Que a f. 4 obra informe técnico de la firma "RACKLATINA TECNOLOGÍA EN AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL", por la cual se deja constancia del control del equipo "Módulos Prosoft Modbus Master/Slave CPLX", expresándose en la parte pertinente: "Se inspeccionó el módulo y detectamos que la fuente switch-in interna al mismo estaba dañada. Esto se debe a problemas de tensión obviamente externos al chasis de CPLX y a la alimentación del mismo. Si existen micro cortes, las variaciones abruptas de tensión pueden dañar estos equipos sobre todo aquellas placas donde existen cableados por comunicación. Se recomienda colocar una UPS para alimentar el controlador Compact Logix y los dispositivos de campo a los cuales el módulo se comunica";

Que a f. 3 la misma firma pasa el presupuesto de reparación, el cual coincide con lo solicitado por el usuario;

Que formado el expediente con la presentación del usuario para dar inicio a la segunda instancia ante la autoridad administrativa (Artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11769), OCEBA remitió como es de práctica una nota al usuario y otra nota a la distribuidora; respetando la bilateralidad del procedimiento administrativo que involucra a las partes en controversia;

Que por la Nota OCEBA N° 2855/11, se le comunica al usuario que se procedió a cursar nota a la distribuidora, a fin de que se llegue a una conciliación entre partes, como primera medida, caso contrario, que se proseguirá con el presente expediente hasta su resolución (f. 29);

Que por la Nota OCEBA N 2856/11 OCEBA informa a la Distribuidora: a) que se presentó el usuario denunciante con un reclamo por daños en artefactos e instalaciones eléctricas; b) que atento a ello se hace necesario abrir la cuestión a conciliación de consumo, para lo cual ha menester que la misma cite al usuario reclamante a fin de solucionar la controversia planteada; c) que en caso de no llegar a un acuerdo o de persistir el

prestador con su respuesta denegatoria, se abrirá la instancia controversial ante OCEBA, únicamente con la acreditación de haber cumplido en su total extensión y contenido con la Resolución N° 1020/04;

Que a mayor abundamiento, por la misma nota también se hizo saber a la concesionaria que las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, que tutelan los derechos de los usuarios, exigen que esa distribuidora pruebe la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o, de lo contrario, el caso fortuito o la fuerza mayor, para lo cual no se aceptarán las simples alegaciones unilaterales sino la prueba cierta al respecto;

Que EDEN S.A. se presenta a fojas 33/34 y dice: a) que la empresa HENKEL ARGENTINA S.A., no reviste el carácter de cliente titular, no obstante reconocer que mandó carta documento aclarando que es la empresa continuadora de una empresa cliente de EDEN S.A. ubicada en el parque industrial de Chivilcoy; b) que alega la indeterminación de los daños, la falta de cumplimiento del llenado y firma del "Libro daños", la falta de presupuestos e informe técnico; c) que no se respetaron las normas procedimentales, no pudiendo dar cumplimiento a las exigencias de la Resolución 1020/04, ni a la verificación;

Que frente a la nota expuesta de EDEN S.A., OCEBA a su vez remitió la N° 3017/11, por la cual determinó la necesidad de que el distribuidor diera tratamiento y respuesta al reclamo (f. 36);

Que asimismo se le dijo: "De acuerdo a lo expuesto en su escrito, se entiende que EDEN S.A. no acompañó la respuesta brindada al usuario, donde le comunicaba todos estos puntos que intenta exponer como falta de cumplimiento del usuario y pretende que OCEBA le haga saber al usuario el cumplimiento de la primera instancia, la cual es responsabilidad de la Empresa EDEN S.A. su cumplimiento y no en esta segunda instancia";

Que también se le expuso: "No es tarea de este Organismo salvar las falencias administrativas, organizativas, comercial y técnicas de las Empresas Distribuidoras de un servicio Público como es EDEN S.A., sino un Organismo de Contralor, que permita regular la materia eléctrica y fiscalizar que la prestación de ese "Servicio Público de electricidad", se preste conforme a las normas de calidad comercial y técnica establecidas; que por ello se le vuelve a requerir que cite al usuario a una conciliación de consumo y acredite el cumplimiento de la Resolución N° 1020/04;

Que ante ello, se presenta EDEN S.A. y solicita vista de las actuaciones (v. f. 37); la cual se formaliza con fecha 9 de noviembre de 2011, conforme a la constancia de f. 37 vuelta;

Que a f. 38 EDEN S.A. da cuenta que se encuentra abocada a las gestiones necesarias tendientes a reunir la información solicitada, pidiendo en consecuencia una prórroga de diez (10) días hábiles, a los fines de posibilitar el debido cierre de esas gestiones y la oportuna elevación de la información exigida;

Que a f. 39 EDEN S.A. solicita nuevo otorgamiento de vista con extracción de copias de las actuaciones, lo cual se formaliza con fecha 22 de noviembre de 2011, conforme a la constancia de f. 39 vuelta;

Que a fs. 41/43, se presenta nuevamente EDEN S.A. y ratifica lo expuesto a fs. 33/34 y alega sobre el debido proceso, el reclamo previo y la seguridad jurídica;

Que a f. 46, obra nota OCEBA N° 288/12 por la cual se le contesta a EDEN S.A.: a) que el usuario denunció el hecho, mediante carta documento OCA N° CBU 0046549, por lo cual EDEN S.A. tuvo oportunidad de dar tratamiento al reclamo en primera instancia y requerir los elementos de mérito probatorios para concluir la primera instancia; b) que ante los requerimientos efectuados por el ejercicio del derecho de defensa, se le expresó que esa empresa tuvo y tiene todos los medios y mecanismos de búsqueda de la verdad material desde el instante en el que el usuario lo pone en conocimiento de que se produjo un hecho dañoso, así como también a través de las notas cursadas por el Organismo, a fin de que ejerza su derecho de defensa, previo al acto decisorio;

Que ante ello, concretamente se le solicitó a EDEN S.A. que responda la carta documento emitida por el usuario y acompañe copia, otorgándosele nuevo plazo de diez (10) días, haciéndole saber que de no hacer lugar a lo requerido se celebrará audiencia a la cual se lo convoca subsidiariamente;

Que frente a ello, a fs. 47/48 EDEN S.A. contesta que si bien no se dio respuesta formal a la carta documento remitida por el usuario, si se procedió a recorrer las instalaciones involucradas a fin de verificar las supuestas anomalías denunciadas como existentes, encontrándose estas instalaciones en condiciones normales a dicho momento; como así también expresa, que por las razones expuestas en sus descargos relativa a los enunciados genéricos y falta de consignación de la fecha del daño, no pudo dar un acabado tratamiento al reclamo;

Que sin perjuicio de lo expuesto se comprometió a cursar nota al usuario para citarlo a concurrir a sus oficinas comerciales a los fines de tratar sobre el particular;

Que a f. 49 se celebra la audiencia con EDEN S.A., previamente convocada y por la cual, el OCEBA pone de manifiesto: a) que la distribuidora deberá adoptar mecanismos de acceso a los reclamos en primera instancia sin formalismos rituales injustificados que los obstaculicen, y que además de cumplir con la Resolución OCEBA N° 1020/04 en toda su extensión y contenido, respete fielmente los contenidos de los principios que informan al derecho consumerista aplicables en el presente caso: orden público, duda a favor del usuario, factor de atribución de responsabilidad objetivo, información adecuada y veraz, desarrollo de mecanismos preventivos tendientes a optimizar la prestación del servicio;

Que asimismo OCEBA observó que pese a habérselo requerido, no ha dado tratamiento al reclamo, otorgándole en consecuencia cinco (5) días a fin de que cumpla con lo solicitado en las notas N° 2856/11, N° 3017/11 y N° 288/12, cite al usuario a la conciliación de consumo requerida y acompañe el resultado de la misma en igual plazo, bajo apercibimiento de dictar el acto resolutorio correspondiente e iniciación de un sumario;

Que a f. 50 OCEBA ante el incumplimiento de lo fijado en el Acta de Audiencia íntima a su cumplimiento en el término de cuarenta y ocho (48) horas;

Que a f. 54 se presenta el usuario, solicitando se haga lugar a la denuncia, informando asimismo que EDEN S.A. a la fecha no se ha puesto en contacto, incumpliendo así, con su compromiso tomado en la audiencia llevada a cabo;

Que teniendo en cuenta que EDEN S.A. fue requerida a actuar por el usuario mediante carta documento, no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto por todo lo actuado y dicho;

Que EDEN S.A. no puede permanecer de manera pasiva e indiferente frente a una carta documento, remitida por un usuario o usuario equiparado en los términos del artículo 67 de la Ley 11.769 y del artículo 1 de la Ley 24.240;

Que ante la grave denuncia que le efectuara el usuario por deficiente prestación del servicio, cortes, bajas de tensión, reclamos telefónicos sin contestar y daños en el equipamiento, debió al menos refutar esas apreciaciones con los fundamentos necesarios e informes técnicos pertinentes, ya que la obligación de informar adecuadamente y verazmente exige un comportamiento diligente y congruente con esos términos legales, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11769;

Que sin perjuicio de ello, EDEN S.A. tuvo una segunda oportunidad ante la intervención de OCEBA, donde pudo haber asumido su deber de información conforme lo exige la ley; mucho más teniendo en cuenta la cantidad de veces en que pudo avocarse a la subsanación de la primera instancia a su cargo;

Que EDEN S.A. pidió vista y copia de las actuaciones (v. fs. 37 y vta. y 39 y vta.), solicitó prórroga (v. f. 38), se comprometió a citar al usuario (v. fs. 47/48), e incumplió con el Acta de Audiencia (v. fs. 49 y f. 50);

Que EDEN S.A. no cumplió con la Resolución N° 1020/04, la cual es exigible en toda su extensión y contenido, como así también no cumplió con las prescripciones de orden público del derecho consumerista;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.- Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24240 y 72 de la Ley 13133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que asimismo el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la existente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, dejarlo sin respuesta alguna;

Que asimismo, EDEN S.A., tampoco cumple en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetivo de responsabilidad, y sin presentar el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04, mucho más teniendo en cuenta que el usuario le denunció por carta documento toda una serie de falencias que hasta hoy no han tenido ninguna respuesta;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, y/o, una

inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a este último considerando expuesto, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que el proceder de OCEBA en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, mereció el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que en el artículo 3 inciso a) de la Ley 11769, se encuentra como primer objetivo de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, el de "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, el equipo eléctrico denunciado por el usuario HENKEL ARGENTINA S.A., NIS 1507786, de la ciudad de Chivilcoy.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario HENKEL ARGENTINA S.A. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.741

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 107/12

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0206/11, lo actuado en el expediente N° 2429-536/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0206/11 (fs 55/57);

Que en dicha Resolución se decidió: "...ARTÍCULO 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), que se abstenga de exigir el pago de las sumas reclamadas a través de las Facturas N° 38086181, N° 3808690, N° 38056896 y N° 38058047, a la usuaria Eva Esther FASCE, titular del suministro N° 15-55000, ubicado en la calle Saavedra N° 1267 Departamento 3 de la ciudad de Chascomús..." (fs 49/51);

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 8 de septiembre de 2011 (f. 87), cuestionó la misma el 23 de septiembre del mismo año, a las 10,20 hs. (fs 55/57);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por EDEA S.A. ha sido interpuesto dentro de las cuatro primeras horas del día siguiente a su vencimiento, razón por la cual formalmente resulta procedente;

Que la Distribuidora, atacó la Resolución N° 0206/11 manifestando que "...Ante un reclamo del cliente el día 22/12/2008 respecto a la facturación del período 5/08 (factura 3084199) cuyo vencimiento operó el 20/11/2008 y analizados los consumos registrados, se decidió proceder a la refacturación de los períodos 03/08 - 04/08 - 05/08 - 06/08 desglosando proporcionalmente el consumo de cada período de acuerdo al siguiente detalle... El reclamo se culmina el 23/12/08 quedando la factura del período 05/08 en estado "reclamada" para su posterior refacturación..." (fs 55/57);

Que, asimismo, agregó que "...Con relación a la factura 30848199 del período 05/08 que fuera reclamada para desglosar el consumo, la misma se siguió informando como adeudada en todas y cada una de las facturas siguientes. Ahora bien, los considerandos de la resolución impugnada incurrir en un evidente error de hecho al señalar que mi mandante no ha comunicado a la usuaria la existencia de deuda en las facturas posteriores que se han emitido...ello resulta falso...";

Que por otro lado, aclaró que "...la Factura 30848199 (per. 5/08) quedó reclamada con fecha 23/12/2008 al cierre del reclamo por Verificación de lectura N° 9250, por lo tanto desde esa fecha (23/12/2008) se avisó que registraba deuda por dicha factura en todos los períodos siguientes, hasta la emisión de la factura del período 1/11 inclusive del día 22/02/2011, con la siguiente leyenda: "su cuenta registra la siguiente deuda al 22/02/2011 por servicios prestados: La cantidad de 1 facturas por un total de \$ 1241,31...";

Que finalmente manifestó que "...A partir del per. 2/11 (emitido el 28/04/2011) ya no se observa la leyenda dado que el período 5/08 se refactura el 06/04/2011 y desaparece de la deuda...";

Que por último destacó que "...Respecto de la resolución se observa el siguiente error: La factura 38058047 no corresponde al per. 6/10, como erróneamente menciona los considerandos de la resolución. Obsérvese que ese número pertenece a la refacturación del período 6/08, por lo que es correcta la leyenda "El presente suministro no registra deuda vencida a la fecha de emisión de la presente factura", ya que el mismo día que se emite la refacturación del per. 6/08 también se refactura el período 5/08 con nuevos vencimientos...";

Que por ello, solicitó se deje sin efecto la resolución impugnada y peticionó la suspensión del acto administrativo;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios ha emitido opinión en el informe de fojas 43/44 que se ratifica en un todo y se da por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que, asimismo, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones resaltando que: "...esta Gerencia ha realizado un nuevo traslado a la distribuidora, el cual ha sido respondido por la misma a fs 67/84. Al respecto, hacemos las siguientes consideraciones: 1) En el punto 1 de fs 68, la distribuidora nos confirma que los períodos 3 y 4/2008, con consumos de 338 y 324 Kwh, respectivamente, fueron estimados. 2) Para el período 5/2008 tomaron un registro que asciende a 2.634 Kwh (por el cual se inició el reclamo original) y en el período 6/2008 el registro fue de 0 (cero) Kwh, con lo cual se sumó el consumo de los 4 períodos y se promedió el mismo, resultando 824 Kwh, para cada uno de los 4 períodos...";

Que continuó expresando que "...3) El día 5/12/2008 la distribuidora realizó el cambio de medidor, retiró el Nro. 1135672-0 y colocó el Nro. 529813 - 0, y al medidor retirado nunca le realizó una revisión, que dejara expuesto el correcto funcionamiento del mismo y por lógica si el consumo registrado era correcto, en caso de haberla realizado, nunca nos remitió las constancias pertinentes...";

Que también destacó que "...4) El reclamo de la usuaria fue llevado a cabo el día 22/12/2008 (según la planilla de EDEA S.A. de fs 17), la refacturación de los períodos 3, 4, 5 y 6/2008 fue llevada a cabo entre los días 6/4 y 11/4/2011 (2 años y fracción posterior al reclamo), debido a que la distribuidora omitió realizarla en el momento correspondiente (respuesta de EDEA S.A. en el punto d, de fs 68), no tenemos certeza alguna que el consumo reclamado, se ajuste a la realidad...";

Que concluyó analizando que "...En los considerandos de la Resolución 206/11 se argumentó que la Gerencia de Control de Concesiones informó que "a fs 22 consta copia de factura Nro. 38058047, correspondiente al período 6/2010, donde se comunica a la titular del suministro que el presente suministro no registra deuda vencida a la fecha de emisión de la presente factura". Teniendo en cuenta que la misma fue emitida el día 6/4/2011, por lo expuesto la comunicación de la deuda por parte del distribuidor no ha sido, en apariencia, ni continua, ni oportuna de acuerdo a los antecedentes aportados, entendiéndose entonces que el usuario debería haber quedado liberado de la deuda, desde el período inmediato posterior (6/2008), cuya factura no comunicó su existencia, aclaramos que la factura corresponde al período 6/2008 y no al período 6/2010 y la fecha de emisión (6/4/2011) se debe a que es la refacturación de la original...";

Que por ello, confirmó que "...la distribuidora si bien le informó a la usuaria la deuda del período 5/2008 (desde el período 6/2008 hasta el período 1/2011, en cada una de las facturas), lo que no ha demostrado ni a la usuaria, ni a este Organismo es claridad algu-

na en el funcionamiento del medidor original, como tampoco en el consumo registrado con dicho medidor..." y debido a ello, ratifica la Resolución N° 206/2011 en todos sus términos;

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Resolución OCEBA N° 0206/11, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios compartió el análisis y conclusión a la que arribó la Gerencia técnica, toda vez que la Distribuidora no aportó fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmover el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de comunicación continua y oportuna respecto de la deuda en cuestión y desconocimiento del funcionamiento del medidor original y los consumos registrados en el mismo;

Que ante dispares criterios de interpretación entre los argumentos expresados por el Distribuidor y los Considerandos de la Resolución OCEBA N° 0206/11, ha de prevalecer, además de los argumentos y conclusiones arribadas por la Gerencia técnica, el principio de duda a favor del usuario;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los considerandos de la resolución traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconozca un derecho o una situación jurídica..." (cfr. BIELSA, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág.548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Resolución N° 0206/11 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que en relación al planteo efectuado por la recurrente, a efectos de que se suspendan los efectos del acto, este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en el ejercicio de su competencia, y no afectado por vicio alguno (cfr. artículo 98 inciso 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires);

Que a f. 94 se expidió la Asesoría General de Gobierno quien luego de analizar el recurso advirtió que "...si bien la mención en los "Considerando" del acto recurrido es al "...período 6/10..." también es cierto que se cita la "...factura N° 38058047..." que "...fue emitida el 06/04/2011" (ver fojas 22) la que evidencia que para la empresa, desde la fecha de su emisión, no existe deuda pendiente a reclamar a la señora FASCE...";

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo resaltó que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2 del Decreto-Ley N° 7647/70...";

Que por último destacó que "...la resolución que desestima la revocatoria constituye el acto administrativo final emanado de autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente -que decide en última instancia la petición formulada- agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativo (art. 97 inc. b del Decreto-Ley N° 7647/70)...";

Que concluye opinando que "...corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace por improcedente la queja intentada y desestime el pedido de suspensión del acto...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0206/11.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 3.742

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 109/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-1707/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan acerca del incidente ocurrido en la vía pública en la ciudad de Junín, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con motivo de la muerte de un equino atado a un poste de alambrado perimetral, al recibir una descarga eléctrica por cables de Alta Tensión que contactaron con dicho alambrado, por la presunta caída de un pino derribado a metros del lugar;

Que dicho incidente, no fue denunciado oportunamente por la citada Distribuidora, tal como lo establece el contenido de los artículos 2° y 4° de la Resolución OCEBA N° 0266/10;

Que conforme surge de la publicación periodística que corre agregada a fojas 3/5, el día 11 de marzo de 2012, en el Barrio "Petit France", un alambrado perimetral con electricidad habría dado muerte a un caballo, cuyos dueños habían sacado a pastar como todos los días y atado a un poste de dicho alambrado que se hallaría electrificado;

Que el hecho habría provocado la indignación de los vecinos del barrio, quienes manifestaron que el poste de la línea eléctrica es nuevo y de la calle lo tomaba el alambrado, destacando que al ser nuevo no se tomaron los recaudos pertinentes respecto a la prevención, pues el alambrado tiene corriente que va desde 220 voltios disminuyendo otras veces;

Que la preocupación mayor de los vecinos fue que la hija del dueño del animal muerto, es quien lo ató al poste, pudiendo haber sido ella quien sufriera las consecuencias mortales;

Que de los antecedentes relatados, cabe destacar la Resolución OCEBA N° 0266/10, que trata sobre el deber de información de las Distribuidoras Provinciales y Municipales de todos los incidentes producidos en la vía pública, y que modificó los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución OCEBA N° 189/99;

Que mediante el Artículo 2° de dicha Resolución, se estableció la obligatoriedad de notificar a este Organismo de Control, dentro de las 24 horas de la toma de conocimiento, todo incidente en la vía pública que afecte la seguridad de las personas y/o bienes por medio de correo electrónico, adjuntado la planilla de denuncia de incidente;

Que en igual sentido el Artículo 4° de la misma Resolución, establece la obligatoriedad de las Distribuidoras Provinciales y Municipales de comunicar al teléfono de emergencias de OCEBA, a través de mensaje de texto o de voz, dentro de la primera hora de tomar conocimiento, todo incidente producido en la vía pública que afecte la seguridad de las personas y que por su gravedad importe su deceso o lesiones graves, sintetizando el hecho y consignando la denominación de la distribuidora;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió resaltando que EDEN S.A. ha incumplido los Artículos 2° y 4° de la Resolución OCEBA N° 0266/10 antes referenciada y por ello considera que debería instruirse un sumario administrativo;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, que del relato de los hechos acontecidos y lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, EDEN S.A., habría incumplido la Resolución OCEBA N° 0266/10 y, consecuentemente, con el deber de informar, en el plazo establecido en dicha Resolución, del incidente en cuestión;

Que también destacó que habría incumplido con lo establecido en el Artículo 28 del Contrato de Concesión que establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que conforme a los términos del artículo 1113, 2° párrafo "in fine" del Código Civil, la cosa riesgosa (prestación del servicio de electricidad público) resulta tanto por la actividad en sí misma que deservuelve la prestataria como por las cosas de que ella se sirve (la electricidad) a los fines de su desenvolvimiento;

Que los servicios públicos (incluidos los de electricidad) deben ser suministrados en forma que, en condiciones previsibles o normales de uso no presenten peligro para la integridad física de los usuarios (Artículos 5, 6, 40 y concordantes de la Ley N° 24240);

Que constituye una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de rai-gambre constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional), por ende, resulta exigible a la compañía de electricidad que extreme la vigilancia y control de sus instalaciones (de las que son guardianes) a fin de evitar consecuencias dañosas previsibles, lo que hoy se encuentra marcadamente acentuado y reglado en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 (artículos 1, 5, 6, 19, 25, 28, 40, 40 bis y concordantes), Artículo 42 Constitución Nacional y 38 Constitución Provincial;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud

de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), por el accidente del que resultara la muerte de un equino, al recibir una descarga eléctrica en ocasión de hallarse atado al poste de alambrado perimetral, el día 11 de marzo de 2012, en el Barrio "Petit France", de la ciudad de Junín y por incumplimiento al deber de información, conforme lo establecido en los Artículos 2° y 4° de la Resolución OCEBA N° 0266/10.

**ARTÍCULO 2°.** Disponer el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo de la presente Resolución, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), otorgándosele un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

**ANEXO**  
**Acto de Imputación**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución y lo expresado en los Considerandos, se pasan a formular los siguientes cargos:

**PRIMERO:** De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, en la ciudad de Junín, el día 11 de marzo de 2012, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) un equino atado a un poste de alambrado perimetral recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte.

**SEGUNDO:** Que dichos cables hicieron contacto con el alambrado perimetral por la presunta caída de un pino derribado a metros del lugar, produciendo el lamentable hecho, situación que revela la falta de cumplimiento de la Distribuidora a las obligaciones emanadas de la Ley N° 11769 (Artículos 15 y 35) como así también las obligaciones emergentes del Artículo 28 inciso l) y Puntos 6.3 y 6.4 del Contrato de Concesión Provincial.

**TERCERO:** Que dicho incidente, no fue denunciado oportunamente por la Distribuidora, conforme lo prescribe la Resolución OCEBA N° 0266/10 (Artículos 2 y 4).

**CUARTO:** Que el hecho provocó la indignación de los vecinos del Barrio "Petit France", pues el poste involucrado en el accidente era nuevo, corroborándose que el alambrado perimetral que lo toma, medía una corriente de 220 voltios y se alternaba con menor valor, estimando que EDEN S.A. no tomó los recaudos necesarios, a modo de prevención, para que el mismo no suceda, ya que podría haberse producido la muerte de la niña al momento de atar su caballo.

**QUINTO:** Que por falta de información del incidente producido en la vía pública, la Distribuidora incumplió el Artículo 28 incisos v) y x) y Punto 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial.

Por lo expresado precedentemente corresponde:

1.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento de los artículos 28 incisos f) y l) del Contrato de Concesión Provincial y puntos 6.3 y 6.4 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", por no tomar los recaudos y ejercer la vigilancia necesaria para evitar accidentes como el denunciado en el presente y que la hace responsable de toda anomalía que configure peligro para la seguridad pública, como en el caso particular, que desencadenó en la muerte del animal, afectando además la prestación del servicio eléctrico.

2.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), conforme a los cargos formulados precedentemente, por incum-

plimiento de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y artículos 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley 24.240, por no extremar la vigilancia y control de sus instalaciones de las cuales son sus guardianes, generando por tal motivo el fatal accidente, como consecuencia de su falta de acción en tal sentido.

3.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento a lo prescripto en los artículos 15 y 35 de la Ley 11769, esto es por no efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión.

4.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 266/10 y Artículo 28 inciso v) y x) Punto 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial, por no denunciar oportunamente el incidente motivo de autos, adjuntando la planilla de denuncia correspondiente, incumpliendo asimismo, con el deber de información para con este Organismo de Control.

C.C. 3.744

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 112/12**

La Plata, 11 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1388/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Julio César RODRIGUEZ, NIS 2060710, de la ciudad de Bahía Blanca, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 3 de noviembre de 2011;

Que a f. 12, la OMIC de la Municipalidad de Bahía Blanca, remite en nombre del citado usuario, todo lo actuado por el mismo en la primera instancia ante el agente prestador, con el propósito de abrir la etapa procedimental ante OCEBA de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11769;

Que a f. 6 el Técnico Electrónico enviado por la distribuidora, formaliza la planilla de inspección de artefactos quemados, dando cuenta de un contactor con la bobina quemada, resultando ilegible los otros datos consignados de su puño y letra;

Que a f. 7 el usuario presenta presupuesto de la firma "CONTELEC S.A." por un contactor y otro elemento más, descripto como "Moni.Trif. V. Max/Min. Tensión 380 Vac. U3S-420 FANOX".

Que EDES S.A., no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de f. 11, como así también de la demás documentación anejada a estas actuaciones; especialmente la planilla de inspección la cual no es realizada conforme lo exigido por la Resolución N° 1020/04;

Que EDES S.A., si bien tiene una actitud de colaboración con el derecho de los usuarios, al solucionar la gran mayoría de los conflictos en la instancia de conciliación de consumo, no ajusta su accionar al debido cumplimiento del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad, en los casos en que persiste con su respuesta denegatoria;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDES S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.- Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que, seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24240 y 72 de la Ley 13133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los

casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24240, todo lo cual implica que EDES S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que, asimismo, existe otro factor estructurante que EDES S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, la falta de congruencia de la respuesta con lo alegado por el usuario como nexa causal, esto es, la sobretensión producida por un rayo; conforme se puede comprobar de la respuesta brindada y cuya constancia obra a f. 7;

Que, asimismo, EDES S.A., tampoco cumple en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetivo de responsabilidad, sino que incurre nuevamente en simples alegaciones desprovistas de prueba; y sin presentar el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que con relación al considerando precedente, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que el proceder de OCEBA en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, mereció el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Julio César RODRIGUEZ, NIS 2060710, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio ocurridas el 3 de noviembre de 2011 en la ciudad de Bahía Blanca.

**ARTÍCULO 2°.** Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Julio César RODRIGUEZ. Cumplido, archivar.

Acta N° 717. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.745